

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Digna C. Espinal y Arismendy Rodríguez.

Recurrido: Eugenio Adón Pantaleón.

Abogado: Lic. Loammi Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Digna C. Espinal y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 026-0075095-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Loammi Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0247876-5, abogado del recurrido Eugenio Adón Pantaleón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Consejo Estatal del Azúcar contra el recurrido Eugenio Adon Pantaleón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el

mismo; **Segundo:** Se condena la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al demandante señor Eugenio Adon Pantaleón, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$272.76); 42 días de cesantía igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$11,455.92); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$3,818.64); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,062.42); lo cual hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Seis Centavos (RD\$19,337.06), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce contados a partir del veintidós (22) de agosto del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Loammy Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 030-2005 relativa al expediente laboral s/n dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso en cuestión, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Consejo Estatal de Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Loammy Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Contradicción de motivos; Considerando, que por su parte el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que la recurrente no desarrolla ningún medio que lo sustente; Considerando, que si bien el recurrente desarrolla brevemente el medio propuesto, lo hace de manera tal que permite a esta Corte apreciar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y determinar si éstos son ciertos o no, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que el recurrente alega en el medio de casación propuesto: que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al dar consideraciones tanto sobre la existencia de un desahucio como a la realización de un despido de parte del empleador, observándose que precisa que el demandante sostuvo haber sido despedido injustificadamente el 12 de agosto del 2004, sosteniendo más adelante que de la comunicación enviada por la empresa al actual recurrido se aprecia que ésta ejerció el despido y que al no demostrar dicha institución que lo comunicó al Departamento de Trabajo en el plazo legal declara que se le deben aplicar las prestaciones laborales al tenor del artículo 95 del Código de Trabajo, pero a la vez confirma la sentencia apelada, mediante la cual declaró el contrato resuelto por desahucio ejercido por el empleador; Considerando, que en la motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que mediante

instancia introductiva de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) el Sr. Eugenio Adon Pantaleón, interpuso formal demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, contra la empresa estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sosteniendo haber sido objeto de un despido injustificado ejercido en su contra por la empresa demandada, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), mientras se encontraba prestando servicios a la misma, ligados por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, en las funciones de Inspector III del Patrimonio Catastral@ devengando un salario de Seis Mil Quinientos con 00/100 (RD\$6,500.00) pesos mensuales, contrato de trabajo que según el demandante tuvo una duración de dos (2) años; que del contenido de la comunicación detallada en el motivo anterior, se aprecia que la institución demandada decidió ponerle término al contrato de trabajo que existió entre las partes mediante el ejercicio del despido, y que al no demostrar dicha institución que lo comunicó a las autoridades administrativas de trabajo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, procede declarar injustificado el despido ejercido por la demandada, hoy recurrente, al tenor del artículo 93 del citado texto legal, y procede acordar el pago de las prestaciones laborales correspondientes, así como la indemnización que se establece en el artículo 95 del Código de Trabajo@;

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando es grave se asimila a una ausencia total de motivos, lo que da lugar a la casación de la sentencia que en ella incurra;

Considerando, que tal como lo plantea el recurrente, en sus consideraciones la Corte a-qua da por establecido que la demanda incoada por el actual recurrido procuraba la obtención de indemnizaciones, laborales por causa de despido injustificado, lo cual consideró procedente al determinar que el recurrente ejerció ese derecho, pero no cumplió con su obligación de comunicarlo a las autoridades de trabajo dentro de las 48 horas de su realización, lo que se hace constar en los motivos de la sentencia impugnada como la razón por la cual el mismo debería ser declarado injustificado;

Considerando, que no obstante esas consideraciones la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual impone a la recurrente la obligación de pagar un día de salario por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aplicable sólo en los casos de desahucio, lo que implica una contradicción grave entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do